

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

##### Gobierno de la Provincia.

###### CIRCULAR NUM. 431.

Se encarga la averiguacion de si reside en algun pueblo de esta provincia Romualda Barrera, vecina de Telisaire.

###### Orden público.—Negociado 1.º

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion de si en algun pueblo de esta provincia reside Romualda Barrera, vecina del pueblo de Telisaire, madre del difunto soldado del ejército de Cuba Felipe Cadenas; y en caso afirmativo lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Orense noviembre 4 de 1862 —  
Francisco Javier Camuño.

###### CIRCULAR NUM. 432.

Aclarando y reproduciendo las principales disposiciones que autorizan y regulan la excepcion de los bienes de aprovechamiento comun y dehesas de pastos del ganado de labor, así como los que determinan la Instruccion y requisitos de estos expedientes.

###### Seccion 6.ª.—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 2 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro Directivo á todo lo que pertenece á bienes

que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclamau de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Así, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuere, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucio de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y el 1.º de la de 11 de julio de 1856, las Reales ordenes de 25 de abril de 1858, 7 de marzo, 8 de abril y 5 de mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, la Real orden de 6 de noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instruccion de 11 de julio de 1856 y las circulares de 4 de agosto de 1860, 19 de julio, 9 y 22 de setiembre próximo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree lo Direccion no ménos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S., por el respeto que merece al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del apro-

vechamiento comun que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de este clase.

No importa ménos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen mas y mas los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

###### Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos, han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1,549 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el acto aprobatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los co-propietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales y á los expedientes y demas datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1855 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados

hasta conseguir la reudicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

###### Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si ésta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fé, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amilladas.

###### Sobre toda clase de expedientes.

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10.º Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11.º Que tanto las Juntas provinciales de ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.



42. Y para obtener que los expedientes de bienes de aprovechamiento común se tramiten en el orden cronológico de las fechas de sus documentos e informes, y bajo un número cada uno, según los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su más exacto cumplimiento, la Dirección se ha persuadido de que la Dirección de V. S. ha de comprender bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio a que van encomendados, y por eso conlleva que se abra un expediente en su firme propósito de poder resolver con la mayor brevedad y la mayor brevedad que sea posible, los expedientes de excepciones civiles.

Lo que con inclusión de los documentos que se citan, se inserta en este periódico oficial para los efectos que puedan convenir. Orense octubre 25 de 1853. — Francisco Javier Camacho.

MODELO NÚMERO 1.º  
PROVINCIA DE . . .

AYUNTAMIENTO DE . . . PUEBLO DE . . .

Bienes de Aprovechamiento Común.  
(Ley de 1.º de mayo de 1855.)

INDICE de los documentos e informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido a instancia de dicho pueblo para que se declaren exceptuados de la venta de que se expresaren los bienes de que se trata.

- 1.º Informe del Ayuntamiento.
- 2.º Informe del Ayuntamiento.
- 3.º Informe del Ayuntamiento.
- 4.º Informe del Ayuntamiento.
- 5.º Informe del Ayuntamiento.
- 6.º Informe del Ayuntamiento.
- 7.º Informe del Ayuntamiento.
- 8.º Informe del Ayuntamiento.
- 9.º Informe del Ayuntamiento.
- 10.º Informe del Ayuntamiento.

Fecha y firma del Comisionado.  
V. B. EL GOBERNADOR.

ADVERTENCIA. También se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indicarse.

MODELO NÚMERO 2.º  
PROVINCIA DE . . .

AYUNTAMIENTO DE . . . PUEBLO DE . . .

DEHESA DE PASTOS.

(Ley de 11 de julio de 1856.)

INDICE de los documentos e informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido a instancia de dicho pueblo para que se declaren exceptuados de la venta de que se expresaren los terrenos de que se trata.

- 1.º Informe del Ayuntamiento.
- 2.º Informe del Ayuntamiento.
- 3.º Informe del Ayuntamiento.
- 4.º Informe del Ayuntamiento.
- 5.º Informe del Ayuntamiento.
- 6.º Informe del Ayuntamiento.
- 7.º Informe del Ayuntamiento.
- 8.º Informe del Ayuntamiento.
- 9.º Informe del Ayuntamiento.
- 10.º Informe del Ayuntamiento.

Número y clase del ganado de labor.  
Circunstancias agrícolas, comerciales e industriales del pueblo.  
Informes del Administrador y Comisionado de Ventas.  
Informe de la Junta provincial de Agricultura e Ingeniero de Montes.  
Manifestación del comprador (si lo hubiere).  
Dictamen del Fiscal de Hacienda.  
Acuerdo de la Diputación.  
Informe de la Junta provincial de Ventas.  
Informe del Gobernador.

Fecha y firma del Comisionado.  
V. B. EL GOBERNADOR.

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

Ley de 1.º de mayo de 1855.

Titulo primero. — Art. 2.º Exceptuarse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Los edificios y fincas destinados, o que el Gobierno destinare al servicio público.
- 2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción.
- 3.º El palacio, o morada de cada uno de los augustos reverendos Arzobispos, y reuendos Obispos, y las Receptorías, o casas destinadas para habitación de los Curas parroquias, con los huertos o jardines a ellas anejos.
- 4.º Las buerías y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas pias.
- 5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.
- 6.º Los montes y bosques cuya venta sea oportuna al Gobierno.
- 7.º Las minas de Almadén.
- 8.º Las salinas en explotación.
- 9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de ello, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Quando el Gobierno no se confirmare con el prece en que estuviere de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

10.º Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no sea oportuna al Gobierno por razones graves.

Real Instrucción de 31 de mayo de 1855.

Art. 53.º Si se suscitare duda ó reclamación por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del Común una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época u origen de su posesión, y en virtud de que título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá, por el común de vecinos. Asimismo se oirá a la parte interesada como representante de la Diputación provincial.

Terminado el expediente, se pasará ofi ginal por el Gobernador, con su dictamen a la Dirección, para que el Gobierno, si conviniere, proceda, oyendo previamente en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

do bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaración que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instrucción de los expedientes comprendidos en el caso primero del artículo 96 de la de 31 de mayo último, y que los Ayuntamientos produzcan con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento común los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido acordar que a las municipalidades es a quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de este clase, toda vez que, siendo las impositivamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan, se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y den lugar a lo que prescribe el art. 53 de la Real Instrucción de 31 de mayo citado; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernación del Reino, con copia a la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y con extensivo a las de las demás provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos. — Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1855. — El Subsecretario Manuel Gómez. — Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Copia de la consulta que se cita en el Gobierno de la provincia de Tarragona. — Secretaría. — Ilmo. Señor. — La Junta de Ventas de esta provincia, en sesión celebrada en 22 de setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos a la declaración de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman, sean consideradas como de aprovechamiento común, es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquellos exponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse a esta clase de trabajos, porque les sería preciso tener que descuidar la recaudación, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode respecto a un asunto que redunde en bien comunal, ha resuelto se eleva a V. S. la presente consulta, a fin de que en su vista se digna manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formación de los indicados expedientes. — En el día son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepción de bienes de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atribuyan a dichas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasaran a ser propios de comunales. Dios guarde a V. S. muchos años. Tarragona 6 de octubre de 1855. — Real ciano Polo. — Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales.

Ley de 11 de julio de 1856.

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta de que se trata los bienes que se destinan a la dehesa de pastos, o que se destinan a la dehesa de pastos de la misma población en que se hallan, o que se destinan a la dehesa de pastos de la misma población en que se hallan, o que se destinan a la dehesa de pastos de la misma población en que se hallan.

Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y a la Diputación provincial.

Real Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, con arreglo al artículo 1.º de la expresada ley, los bienes destinados ó que se destinan al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiere bienes de aprovechamiento común destinados a este objeto, concurrirá los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el Boletín oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado a la tramitación é instrucción prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El recienso del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.

Y a la vez el número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado a la labor.

20 de Julio de 1856.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación ha comunicado con fecha 22 de abril último al Sr. Excmo. Sr. — Con fecha de hoy digo a los Gobernadores de las provincias lo que sigue: — Las secciones de Gobernación, Fomento y de Hacienda del Consejo Real, en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender a los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, habiendo su dictamen en los términos siguientes: — Considerando que, según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al común de la ciudad ó pueblo, daban de sí algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podía usar. — Considerando que, bajo este concepto, es inadmisible la doctrina o fundamento de las Reales Ordenes de 17 de enero de 1849 y 16 de noviembre de 1851, ya porque en los reglamentos formados a los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios sino las del común que a la sazón estaban arbitradas, ya porque cuando bienes comunes solo se entendían y han debido entenderse siempre, según las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podía usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan; y cuyo disfrute es pro comunitate, además de ser común a todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la Real Resolución de 16 de noviembre de 1854.

Considerando que los pueblos arbitrados y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento común, que es lo mismo, en algunas veces arrendado el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el cumplimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematadas en el mejor postor, ya en fin, dando facultad para la corta ó enrasa de arboles, rozas ó descasos, con cuyas arbitrios obtengan una renta en favor de la comunidad del pueblo: —







cion general en lo sucesivo, que proceda a intentarse en la forma establecida y por la via contenciosa administrativa, la revocacion de los Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino a dehesas reales, como contrarios a los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa e indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 3 de mayo de 1862. — Salaverria. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular de 19 de julio de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado — Excepciones civiles. — En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como garantía para todos del mejor acierto e imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, a propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado o soliciten los Ayuntamientos, con arreglo a las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sin perjuicio de que éstos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos municipios reclamantes, conforme a lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago a los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno. — La Direccion cree excusado encarecer a V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido. — Lo que comunica a V. S. para su inteligencia, la de esas Oficinas y Corporaciones municipales, y demas fines consiguientes a su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 19 de julio de 1862. — Joaquin Escario. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular de 9 de setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. — Excepciones civiles. — Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente. — «Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino a dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que paseen a los pueblos marcosos, e instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo a la Real orden de 6 de noviembre de 1855. — Lo que transcribe a V. S. este Centro Directivo, a fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto a que

no dirigo, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1862. — Joaquin Escario. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular de 22 de setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. — Excepciones civiles. — Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue: — «Se ha enterado este Centro Directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que con arreglo a la circular de 19 de julio último midan y clasifiquen los terrenos; cuya excepcion tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificaran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico, y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labrantio. — Lo dice a V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la transcribe a V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1862. — Joaquin Escario. — Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo de continuar con sus trabajos el Visitador de papel sellado de esta provincia D. Juan Francisco Estevez en el partido de Verin, ruego al Sr. Juez de primera instancia, y espero de los Alcaldes del mismo, le dispensen la proteccion que necesite en el desempeño de su cometido, poniéndole de manifiesto los documentos que reclame y le sean precisos para el expresado objeto.

Orense 4 de noviembre de 1862. — Justo Maria Reinoso.

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion a los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, el dia 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente a una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 8 de noviembre próximo, a las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de

acompañar a las proposiciones, son las siguientes:

Procedencia	Peso regular de la fanega	Quintales	Precio límites R. Cts.	Garantías R. Cts.
Valencia	71 libras	26,315	5614	80,000
De Utiel, Requena y la Mancha	70	1,246,530		
De la Mancha	60	390		
De Cartagena	67	63,336		
De Morella	68	408,022		
De Murcia	68	514,900		
De Castellon	68			
De Arigo de cebada	Idem	47,079	51,911	30,000
Idem	Idem	2,052		
Idem	Idem	1,000		
Idem	Idem	400		
Idem	Idem	700		
Idem	Idem	880		

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de esta ciudad y provincia. — Por el presente cito, llamo y emplazo a Don José Maria Aspre, Administrador que ha sido en el año de 1851 de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado en esta provincia por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza a fin de responder a los cargos que contra él resultan en causa que instruye sobre defraudacion a la Hacienda en los arriendos de bienes nacionales celebrados en dicho año de 1851 y ocultacion ó extravio de los expedientes de subasta; apercibido de que transcurridos que sean dichos treinta dias sin verificar su presentacion, se susanciará la causa en rebeldia practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su persona. Dado en la ciudad de Orense a 23 de octubre de 1862. — Juan Bohigas. — Por mandado de S. S., Valentin de Novoa.

Juzgado de 1.ª instancia de Puente deume.

El Lic. D. José Garcia Centeno, juez de primera instancia de la villa de Puente deume y su partido etc. — Hago notorio que en este y por la escribania del originario D. Juan Bautista Hermo se sigue causa criminal en averiguacion de quiénes hayan sido los autores del robo ejecutado en casa de José do Porto, del lugar das Toldas, parroquia de Gestoso en el ayuntamiento de Moufero correspondiente a este partido al amanecer del dia 12 del actual, quienes llevaron los efectos que se expresan a continuacion. Y a fin de que sean rescatados y pues-

tos a mi disposicion con las personas que los poseen, he acordado hacerlo público por medio del present, rogando su cumplimiento a todas las autoridades y agencias de seguridad pública.

Puente deume 18 de octubre de 1862. — José Garcia Centeno. — El escribano originario, Juan B. Hermo.

Efectos robados.

- Cuatro cobertores cameros blancos con cenefas azul y encarnada, nuevos.
- Cuatro sábanas una de algodón, otra de lienzo y dos de estopa de a dos lieuzos cada una, de mediano uso.
- Tres almohadas, una de algodón, dos de lienzo y con guarniciones.
- Nueve varas y media de estopa de tres cuartas de ancho.
- Tres camisas de lienzo y estopa, cortadas y por hacer.
- Una camisa de hombre a medio usar.
- Dos paraguas, uno de ballena con tres varillas compuestas de hojadelata y cubierto de encarnado, y el otro con varillas de madera y cubierto de azul.
- Un pantalón de tarazona algo usado.
- Cinco cuartas de paño veinticuatro.
- Una chaqueta de hombre de paño negro y cuello vuelto, cubierto de terciopelo de igual color.
- Dos fajas encarnadas, una mas pequeña que otra.
- Dos navajas de afeitar con cabo negro dentro de una bolsa de cuero.
- Un cuadrante de palo del bolsillo.
- Un zapato de muger.
- Y tres mazos de cigarros.

Idem de Valdeorras.

El Lic. D. Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de Valdeorras. — Hago saber hallarme entendiendo en causa sobre robo de alhajas sagradas de la iglesia de Santa Maria de Mones en este partido judicial la noche del 16 de setiembre último sin que hasta ahora a pesar de las diligencias practicadas se hayan descubierto sus actores, sin embargo de conformidad con el promotor fiscal del juzgado, he proveido el que se exorte a los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia con designacion de las alhajas robadas a fin de que por medio de su autoridad dispongan que por los agentes y dependientes de su digno mando, se averigüe el paradero de las repetidas alhajas, y siendo habidas las remita con los delinquentes a este juzgado para la continuacion de la repetida causa.

Dado en el Barco de Valdeorras a 16 de octubre de 1862. — Manuel Cienfuegos. — Por su mandado, Narciso Rodriguez y Lopez.

Alhajas robadas.

Un copon de peso cuatro onzas, un caliz de otras cuatro onzas, tres crismetas de cuatro onzas, las vinageras y platillos de ocho onzas.

SECCION DE ANUNCIOS.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Habiéndose aprobado a mi favor la subasta de las de varios distritos, y debiendo nombrar delegados en los del Barco, Blancos, Carballeda de Valdeorras, Entrimo, Ginzo, Lovera, Lovios, Manzaneda, Padrenda, Parada del Sil, Petín, Porquera, Puebla de Trives, Riós, Rua, Rubiana, Toén, Villamartin y Villardebós con arreglo a instruccion; las personas que gusten encargarse de la recaudacion de las contribuciones territorial y subsidio en los mismos, pueden dirigirse en Orense a la casa de Don Miguel Labarta, Puente Mayor, donde se les enterará de las condiciones que se le exigen y premio con que serán retribuidos. — Joaquin de Soto.